



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal no hizo lugar al recurso interpuesto por [REDACTED], [REDACTED], contra la sentencia mediante la cual se los condenó, entre otros, a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua por considerárseles coautores de imposición de torturas seguida de muerte (artículo 144 ter, incisos 1 y 2, del Código Penal).

Se tuvo por probado que el 8 de abril de 2008, aproximadamente a las 11 horas, algunos agentes del Servicio Penitenciario Federal, entre quienes estaban [REDACTED], ingresaron a la celda de la Unidad Penitenciaria n° 9 de Neuquén, en la que se encontraba alojado el interno Argentino Pelozo Iturri y lo golpearon brutalmente. Luego de algunos minutos, llegaron al lugar otros agentes, en particular los nombrados [REDACTED], además de [REDACTED], [REDACTED], y junto con [REDACTED] comenzaron a trasladar a la víctima a la sección de asistencia médica. Durante ese traslado, los agentes continuaron golpeando al interno, quien apenas lograba mantenerse en pie. Al llegar a la enfermería, la víctima también fue golpeada severamente, además de sufrir maniobras de asfixia. Tal agresión le causó distintas lesiones, excoriaciones, traumatismos y equimosis cuyo resultado final fue un paro cardiorrespiratorio y la muerte (cf. págs. 62/63, 102/103, 112 y *passim* de la copia digitalizada de la decisión del *a quo*).

La defensa de [REDACTED] interpuso recurso extraordinario contra la confirmación de la condena, al considerar que, por un lado, trasgrede normas constitucionales y, por el otro, resulta arbitraria al omitir dar una respuesta suficiente a planteos conducentes para la adecuada solución del caso.

En primer lugar, la recurrente arguye la violación del plazo razonable del proceso, con base en que ya han transcurrido más de doce años desde el comienzo de la investigación, sin que aún se haya resuelto definitivamente la situación de los acusados. Se queja de que el *a quo* haya descartado este agravio con la simple remisión a precedentes propios, lo que implicó dejar sin respuesta –en su opinión– los fundamentos que motivaron el planteo. En suma, solicita que V.E. revoque lo resuelto en relación con este punto de agravio y declare extinguida la acción penal por prescripción (cf. págs. 18/21 de la copia del documento de interposición del recurso extraordinario).

En segundo lugar, la recurrente invoca la violación de la garantía de la imparcialidad, al señalar que el juez Marcelo Grosso, presidente del tribunal oral que juzgó y condenó a los acusados, ya había intervenido en otras dos causas vinculadas como fiscal y juez unipersonal, respectivamente, lo cual “hizo forjarle un preconcepto y subjetividad que implica [...] un dejo de parcialidad”, según la parte (cf. págs. 23/24 ídem). Además, aclaró que la invocada vinculación no se debe a los hechos de los diferentes procesos, sino a los condenados [REDACTED]. Explicó que éste último fue considerado en el *sub examine* autor de omisión de denunciar la comisión de torturas, dado que brindó asistencia médica a Pelozo mientras se desempeñaba como enfermero en la unidad en la que ocurrieron los hechos, sin haber cumplido con aquel deber. En efecto, la defensa señala que en una de las causas aludidas [REDACTED] fue condenado por el delito de falso testimonio, ya que en el marco de la otra, en la que [REDACTED] estaba imputado por vejaciones contra internos de la unidad citada, declaró durante la instrucción que a ese agente lo apodaban “caballo”, pero en el debate negó haberlo dicho. En consecuencia, la recurrente sostuvo que el magistrado cuestionado participó en el juicio oral que tuvo por objeto los hechos de los que resultó damnificado Pelozo con la convicción de que el imputado [REDACTED] era un “falaz declarante” y que [REDACTED] no sólo era conocido como “caballo”, sino que también



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

había sido acusado por otros hechos ilícitos cometidos en el desempeño de su función como agente penitenciario. En suma, la parte afirma que tales conocimientos habrían afectado la imparcialidad del juez Grosso, lo que fundamentaría, objetivamente, el temor de parcialidad de los acusados (cf. págs. 22/26 ídem).

En tercer lugar, la defensa alega que lo resuelto por el *a quo* es arbitrario en tanto no habría tratado debidamente los argumentos planteados en esa instancia que mostrarían las “lagunas” o “vacíos” que presentaría la reconstrucción de los hechos en la que se basó la condena, y que impedirían afirmar fundadamente la comisión del delito imputado y, en particular, la responsabilidad de los acusados por la muerte de Pelozo. Según la parte, la sala se limitó a hacer un resumen de las pruebas obtenidas sin vinculación con los agravios señalados. En síntesis, al haberse transgredido, de acuerdo con la recurrente, el deber del tribunal de segunda instancia de revisar de forma amplia los agravios de la defensa, correspondería que V.E. absuelva a los condenados (cf. págs. 30/32 ídem).

En cuarto lugar, afirma la insuficiencia de la prueba valorada para tener por probado el dolo requerido por el delito imputado. En su opinión, para probar tal dolo sólo se tuvieron en cuenta las declaraciones de otros internos, quienes habrían dicho que, mientras Pelozo era trasladado de su celda a la enfermería, escucharon cómo les pedía a los agentes penitenciarios que dejaran de pegarle porque lo iban a matar. La parte no sólo sostiene que esa prueba es insuficiente, como se ha dicho, sino que también alega que ni siquiera se corroboró si quienes declararon de tal modo, dando a entender que el damnificado estaba siendo golpeado, vieron lo que realmente estaba sucediendo (cf. págs. 32/36 ídem).

Por último, plantea la violación del principio de culpabilidad con base en que, por un lado, no se habría demostrado la intención de los acusados de cometer el

delito imputado, y, por el otro, tampoco se habría aclarado el aporte de cada uno a la consecución del resultado (cf. págs. 36/38 ídem).

Ese recurso extraordinario fue declarado inadmisibile por el *a quo*, lo que motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

Según lo aprecio, esa presentación directa debe ser desestimada, pues la parte –como explicaré en lo que sigue– se ha limitado a reiterar en su recurso federal los agravios ya planteados en las instancias anteriores, sin refutar todos y cada uno de los argumentos en los que se basan las decisiones impugnadas, por lo que considero que carece del requisito de fundamentación autónoma requerido por el artículo 15 de la ley 48 y, en consecuencia, resulta improcedente (Fallos: 303:620; 305:171; 306:1401 y 312:389, entre otros).

III

En cuanto a la supuesta violación del plazo razonable del proceso, ya el tribunal oral había señalado, con base en el precedente de V.E. publicado en Fallos: 335:1126, que no hay pautas temporales indicativas del cumplimiento de tal plazo en cualquier caso, con independencia de sus características específicas. En rigor, debe tenerse en cuenta (a) la complejidad del asunto; (b) la actividad procesal de los interesados; (c) la conducta de las autoridades judiciales; y (d) el análisis global del procedimiento (cf. pág. 26 de la copia digitalizada de la sentencia aludida).

Sobre esa base, el tribunal oral sostuvo –y el *a quo* convalidó mediante su decisión– que en el *sub examine* no se podía perder de vista la gravedad de los hechos investigados, entre los que se cuentan las maniobras realizadas por diferentes funcionarios del establecimiento carcelario, constitutivas de los delitos de falsedad documental y encubrimiento, para procurar la impunidad de los responsables de las torturas impuestas a Pelozo y de su muerte (maniobras por las cuales fueron condenados los imputados [REDACTED]



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

[REDACTED]; la cantidad de acusados (quince) y su calidad de agentes del Servicio Penitenciario Federal; la cantidad de testigos (cuarenta), entre los cuales se encontraban detenidos en distintas cárceles federales del país; y la cuantiosa prueba documental y pericial incorporada a la causa, entre la que cabe destacar los diversos informes médicos referidos al estado de salud, las condiciones físicas y la causa de muerte de la víctima (págs. 26/27, 34/35 y 46/51 ídem).

Todas esas circunstancias, las cuales permiten comprender la extensión y complejidad de la causa, así como la cantidad de diligencias que debieron realizarse para esclarecer los hechos, fueron valoradas para afirmar que la duración del proceso no fue irrazonable, sin que se hubieran verificado, además, “tiempos muertos carentes de justificación” (cf. pág. 27 ídem).

Como surge de lo dicho (cf. *supra*, punto I), en su recurso federal la defensa se limita a insistir con su afirmación según la cual una duración de doce años del proceso es excesiva, sin explicar por qué las circunstancias ponderadas serían irrelevantes o insuficientes para sostener la opinión contraria.

Es verdad que la parte se remite a los argumentos brindados en el recurso de casación articulado por los letrados que defendieron en esa instancia a su asistido Pelliza (cf. pág. 20 del documento de interposición del recurso federal), pero tampoco allí se logró demostrar la arbitrariedad de lo resuelto.

En efecto, en aquel recurso se afirmó que los hechos no eran complejos por sus características, ni por el grado de dificultad que pudiera tener el caso, ni por la pluralidad de intervinientes. Además, se arguyó que ocurrieron algunas dilaciones injustificadas en el trámite de la causa y que la demora en la investigación nunca puede ser soportada por los imputados, quienes siempre estuvieron a derecho en este caso. Por último, se concluyó que no hubo ninguna razón para que el proceso se prolongara el

tiempo aludido, aun cuando se haya intentado sostener –según la definición de la parte– una “novela encubridora” (cf. fs. 5518/5519 vta. del principal).

Sin embargo, al afirmar que el caso no es complejo, la recurrente omitió señalar por qué deben descartarse las circunstancias valoradas al sostenerse lo contrario, como la gravedad de los hechos investigados, entre los que se cuentan las maniobras realizadas por funcionarios públicos para encubrir a los responsables, la pluralidad de intervinientes y la cantidad de prueba obtenida. Además, no alcanza con caracterizar como “novela encubridora”, para sostener que la investigación y el juicio no presentaron ninguna complejidad, a la versión de los hechos que, a pesar de esa despectiva e infundada definición, se tuvo por probada en la sentencia del tribunal oral, luego confirmada por la cámara de casación, según la cual varios funcionarios públicos cometieron delitos dirigidos a encubrir las responsabilidades de los agentes penitenciarios en las torturas impuestas a Pelozo y en su muerte, lo que aparejó mayores dificultades en la investigación de lo ocurrido.

Tal omisión de la parte es particularmente descalificable si se tiene en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia puede servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514; 319:1840 y 323:4130), consideró que la complejidad del caso, como uno de los factores con base en los cuales debe medirse la duración razonable del proceso, está determinada por circunstancias tales como la gravedad del hecho, la extensión de la investigación y la cantidad de prueba (caso “Genie Lacayo vs. Nicaragua”, Fondo, reparaciones y costas, sentencia del 29 de enero de 1997, párr. 78), así como la complejidad de esa prueba y la pluralidad de sujetos procesales, aspectos o debates jurídicos (“Furlan y familiares vs. Argentina”, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 31 de agosto de 2012, párr. 156).

Tampoco señaló la defensa cuáles serían en concreto las demoras injustificadas en el trámite del proceso a las que aludió, que en ningún caso podrían



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

hacerse pesar sobre el imputado, por lo que tal afirmación, al carecer de fundamento, no es atendible. Al respecto, no puedo dejar de recordar que, en tanto en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos, la descripción precisa de las particularidades del caso aparece como ineludible (Fallos: 332:1512 y 335:1126, entre otros).

Por todo ello, considero que el agravio en cuestión debe ser desestimado.

IV

Respecto de la invocada afectación de la garantía de la imparcialidad, los argumentos en los que se fundó tal agravio tuvieron respuesta adecuada en la instancia anterior, por lo que tampoco debe prosperar.

En efecto, el *a quo* afirmó que las actuaciones en las que intervino el juez Grosso no encuentran punto de conexión con el *sub examine*, en tanto los hechos de cada uno de los procesos difiere sustancialmente. Además, señaló que el planteo era extemporáneo, pues recién se lo introdujo en el recurso de casación. Por ello, con base en el precedente “Llerena”, consideró que el agravio resultaba improcedente (Fallos: 328:1491) (cf. pág. 43 de la citada copia de la decisión de la cámara).

Recuérdese que tal planteo se fundó en que el magistrado intervino, primero, como fiscal en una causa en la que el agente penitenciario [REDACTED] fue acusado por supuestos maltratos impuestos a detenidos; y, luego, como juez unipersonal en el proceso en el que se imputó el delito de falso testimonio al enfermero [REDACTED] por declaraciones falaces que habría realizado en aquel proceso. La defensa consideró que el juez Grosso, al haber intervenido en esas causas previas a la presente, no pudo ser imparcial al presidir el tribunal del debate en el que [REDACTED] fueron acusados también por los hechos de los que resultó víctima Pelozo, ya que se habría formado un preconcepto acerca de ambos imputados (cf. *supra*, punto I).

No está en discusión, pues, que los hechos de los procesos anteriores en los que intervino el juez Grosso son totalmente diferentes a aquellos por los que fueron condenados en esta causa los imputados [REDACTED].

Hecha esa aclaración, no se advierte la razón por la cual la defensa afirma que aquella intervención previa en otros procesos de ese magistrado implicó sin más que participara del debate de esta causa “con un conocimiento previo y subjetividades que claramente hacen que su proceder” les infunda un temor objetivo de parcialidad a los imputados (págs. 25/26 de la copia del documento de interposición del recurso federal). En particular, no se advierte por qué los coimputados de [REDACTED] habrían sentido tal temor de parcialidad, tal como lo señaló el *a quo* (cf. págs. 43/44 de la citada copia de su decisión), en tanto los pronunciamientos del juez Grosso en aquellos otros procesos no tienen ninguna relación con ellos. Pero tampoco resulta evidente, sino todo lo contrario, el fundamento del temor de parcialidad que pudieron sentir [REDACTED] y [REDACTED] tras haberse admitido que los hechos de los otros procesos en los que intervino el juez Grosso son absolutamente diferentes, y no tienen ninguna vinculación con los de esta causa. La defensa que interpone el recurso bajo examen no representa al imputado [REDACTED] por lo cual, en lo que sigue, sólo me referiré a la situación de Quintana.

Esa defensa sostiene que la imparcialidad del magistrado estuvo afectada objetivamente al juzgar a Quintana porque intervino en el debate cuando ya tenía la convicción de que tal imputado era conocido como “caballo” y que había realizado conductas ilícitas en el ejercicio de su función como agente penitenciario. Además, según la parte, la falta de imparcialidad también habría quedado revelada cuando en su voto en la sentencia de esta causa el juez Grosso hizo alusión a las otras en las que fueron juzgados [REDACTED] (cf. págs. 24/25 de la copia del documento de interposición del recurso federal).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Sin embargo, que el juez Grosso haya actuado previamente como fiscal en otra causa en la que resultó imputado [REDACTED] por hechos totalmente diferentes, no es suficiente para fundar el temor aludido.

V.E. ha explicado que la imparcialidad puede verse desde dos puntos de vista distintos, uno objetivo y otro subjetivo. “El primer enfoque –afirmó la Corte– ampara al justiciable cuando éste pueda temer la parcialidad del juez por hechos objetivos del procedimiento, sin cuestionar la personalidad, la honorabilidad, ni la labor particular del magistrado que se trate; mientras que el segundo involucra directamente actitudes o intereses particulares del juzgador con el resultado del pleito”. A lo que añadió que, desde el punto de vista objetivo, el temor que pudiera sentir el imputado “se encuentra íntimamente vinculado con la labor que el magistrado realizara en el proceso –entendida como sucesión de actos procesales celebrados– previo al dictado de la sentencia, y por ende debe diferenciárselo de los reproches personales o individuales contra la persona concreta del juez. En este sentido, podría decirse que para determinar el temor de parcialidad no se requiere una evaluación de los motivos que impulsaron al juez a dictar dichos actos procesales” (Cf. Fallos 328:1491, considerandos 10 y 12 del voto que lideró el acuerdo).

En suma, salvo la mejor interpretación que de sus propios fallos pudiera hacer el Tribunal, se debe considerar configurado el temor objetivo de parcialidad cuando el magistrado haya exhibido “signos objetivos y contundentes de formación de juicio sobre la hipótesis fáctica, la participación del imputado en el mismo, y una presunción de culpabilidad, aunque sea en mínimo grado”, que pudieran generar dudas razonables acerca de su neutralidad frente al caso (Fallos: 328:1491, considerandos 20 y 22 del voto de la mayoría). Vale decir que si los casos son distintos, porque se investigan hechos diferentes, como en el *sub examine*, esa doctrina no es aplicable.

Quedaría por analizar si estamos frente a un supuesto, como los señalados en el artículo 55 del código procesal penal citado, por el cual pueda sostenerse que el magistrado tiene alguna clase de prevención, interés o compromiso personal en la resolución del caso.

Pues bien, la circunstancia invocada por la defensa no es ninguna de aquellas previstas en la norma mencionada, ni se advierte que pueda ser considerada un supuesto serio y contundente de que el juez Grosso no se encontraba en condiciones objetivas de satisfacer la garantía de la imparcialidad. En efecto, al haber desempeñado su función como fiscal en una causa anterior en la que [REDACTED] fue condenado como autor de maltratos infligidos a detenidos, el magistrado no se pronunció sobre la persona de [REDACTED] sino sobre su responsabilidad en relación con tales hechos.

La defensa afirma que lo determinante sería que el juez Grosso, debido a aquella actividad previa en otra causa, sabía que [REDACTED] ya había sido condenado por maltratos a detenidos. Sin embargo, cabe recordar que un magistrado no se pronuncia sobre la culpabilidad de un acusado con base en sus antecedentes, sino al juzgar su responsabilidad en relación con el hecho que se le atribuye. Nótese que, si el argumento de la defensa fuera atendible, entonces cabría apartar a todo juez que tomara conocimiento de los antecedentes del acusado antes del debate.

Por último, al afirmar que el juez cuestionado hizo alusión en su voto de la sentencia de esta causa a las otras en las que intervino previamente, la parte sólo señala un fragmento de tal voto en el que el magistrado Grosso recuerda que [REDACTED] dijo en uno de los procesos aludidos que a [REDACTED] lo apodaban “caballo”, y que luego, dado que negó en el juicio de ese proceso lo que había dicho en la instrucción, resultó condenado por falso testimonio en una causa abierta con posterioridad (cf. págs. 24/25 del escrito de interposición del recurso federal).

Cabe apuntar que tal aclaración del magistrado, según surge de su voto, se debió a que el fiscal del juicio realizado en relación con los hechos del *sub examine*,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

valoró en su alegato que el imputado [REDACTED] había sido sometido a juicio por falso testimonio al negar que al imputado [REDACTED] lo apodaran “caballo”, por lo que el por entonces letrado de ambos acusados objetó que no se podían hacer valer en perjuicio de [REDACTED] sus propias declaraciones prestadas en indagatoria o en el sumario. Ese fue el motivo por el cual el juez Grosso aclaró que, en rigor, el fiscal se había referido a las declaraciones efectuadas por [REDACTED] en calidad de testigo en el marco de otro proceso (cf. págs. 385/386 de la citada copia de la sentencia del tribunal oral).

En conclusión, considero que acierta el *a quo* al afirmar que debe ser rechazado el planteo según el cual la imparcialidad del magistrado mencionado se vio afectada por su intervención en otras actuaciones precedentes, ya que esa circunstancia no tuvo incidencia alguna en la resolución del *sub examine*, ni condicionó objetivamente su neutralidad frente al caso (cf. pág. 44 de la copia citada de la decisión impugnada mediante recurso extraordinario).

V

Por otro lado, la parte afirmó recién en su recurso de hecho que se violó “la cadena de custodia en relación al cadáver” de la víctima. Además, sostuvo que el informe pericial con base en el cual se tuvo por probada la muerte de Pelozo se realizó sin tenerse a la vista su cuerpo, por lo que debe declararse su nulidad. Cuestionó también el informe pericial presentado por la querrela, ya que –según afirmó– no estuvo fechado ni firmado, así como tampoco fue ratificado en sede judicial, por lo que habría constituido una prueba ilícita. A ello añadió que el tribunal no convocó al juicio al perito propuesto por la defensa, con lo que habría cercenado el principio de igualdad de armas (cf. págs. 5/8 de la copia del documento de presentación de la queja).

Por último, respecto de la invocada arbitrariedad en la forma de interpretar los hechos y la prueba, la calificación legal y la determinación del grado de intervención punible, arguyó que no se individualizaron las conductas típicas de autoría

del delito de tortura que habría realizado cada imputado. Incluso señaló que el tribunal oral y el *a quo* admitieron la imposibilidad de describir tales conductas en particular, por lo cual –concluyó– los acusados debieron ser absueltos con base en el principio *in dubio pro reo* (cf. págs. 8/9 ídem).

En cuanto a la supuesta violación de la cadena de custodia del cadáver, las nulidades de los informes periciales y la transgresión del principio de paridad de armas, advierto que no fueron planteadas en el recurso extraordinario, sino que la parte tan sólo recordó allí que se las incluyó como motivo de agravio en su recurso de casación (cf. págs. 5/8 y 16/38 de la citada copia del documento de interposición del remedio federal). En consecuencia, la introducción de tales planteos en la queja debe considerarse tardía, ya que el pronunciamiento de la Corte se encuentra limitado a los agravios que fueron deducidos en el recurso extraordinario y reiterados en la presentación directa (Fallos: 296:639; 308:982 y 320:2271, entre otros).

En el mismo sentido, a excepción del planteo sobre la correcta descripción de la imputación, los otros agravios articulados en el recurso extraordinario, cuyo análisis remite a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, por regla ajenas a la instancia extraordinaria, tampoco deben ser objeto del pronunciamiento de V.E., ya que, al no haber sido mantenidos en la queja, corresponde considerarlos abandonados (Fallos: 332:1933, en particular considerando 9 del voto de la mayoría, y sus citas).

En lo que sigue me pronunciaré, entonces, sólo sobre la invocada afectación del derecho de defensa con base en la supuesta indeterminación de la imputación, y, en la medida en que dependa de ello, también a la calificación de los hechos.

VI

La recurrente sostiene, en particular, que en la sentencia no se describió el aporte concreto de cada imputado a la comisión de los hechos, lo que impide considerarlos coautores del delito de torturas seguidas de muerte por el que fueron



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

condenados. Al respecto, señala que no es lo mismo haber arrastrado al detenido que haberle realizado maniobras de asfixia, porque esas agresiones tienen distinta gravedad. Sin embargo –según añade– esas y otras conductas de diferente entidad les fueron atribuidas, genéricamente, a todos los acusados, lo que habría afectado su derecho de defensa (cf. págs. 37/38 y 8/9 de las citadas copias de los documentos de interposición del recurso federal y de la queja, respectivamente).

Conviene recordar, pues, cuál fue la imputación en la que se basó la condena. Como se ha dicho (cf. supra, *punto I*), el tribunal oral tuvo por probado que el 8 de abril de 2008, aproximadamente a las 11 horas, algunos agentes del Servicio Penitenciario Federal, entre quienes estaban [REDACTED], ingresaron a la celda en la que se encontraba alojado el interno Argentino Pelozo Iturri y lo golpearon brutalmente. Luego de algunos minutos, llegaron al lugar otros agentes, en particular los nombrados [REDACTED], además de [REDACTED], y junto con Quintana comenzaron a trasladar a la víctima a la sección de asistencia médica. Durante ese traslado, los agentes continuaron golpeando al interno, quien apenas lograba mantenerse en pie. Al llegar a la enfermería, la víctima también fue golpeada severamente, además de sufrir maniobras de asfixia. Tal agresión le causó distintas lesiones, excoriaciones, traumatismos y equimosis cuyo resultado final fue un paro cardiorrespiratorio y la muerte (cf. págs. 62/63, 16, 102/103, 112 y *passim* de la copia digitalizada de la decisión del *a quo*).

Al confirmar la condena, la sala ponderó los numerosos elementos de prueba valorados por el tribunal oral para llegar a su conclusión. Entre ellos, se recordó la declaración de [REDACTED] detenido por entonces en la unidad donde ocurrieron los hechos, quien afirmó que Pelozo le había contado que, años atrás, ya había estado alojado en esa unidad y “había tenido problemas con la toma de rehén de un celador”, por lo cual la requisita lo iría a buscar para “romperlo todo”. Luego, declaró



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

agresión se sumó también [REDACTED] Veinte minutos después, aproximadamente, llegó el médico [REDACTED] a la enfermería, quien había sido llamado para que concurriera a atender a Pelozo por la gravedad de las lesiones que presentaba (cf. págs. 105/106 ídem).

El damnificado falleció allí mismo. Según recordó el *a quo*, fueron vanos los intentos del médico Heredia para reanimarlo tras sufrir un paro cardiorrespiratorio y el traslado al hospital Castro Rendón, al que llegó sin vida, según lo que declaró la médica que lo recibió en ese lugar (cf. pág. 71).

También ponderó el *a quo* la valoración que el tribunal oral efectuó de los informes periciales con base en los cuales llegó a la conclusión de que la muerte de Pelozo fue producto de la golpiza que le propinaron los agentes penitenciarios, y no la causa de una patología cardíaca, como se intentó establecer en las actuaciones sumariales que, inmediatamente después de cometidos los hechos, estuvieron a cargo de las autoridades del penal (cf. págs. 51/54 y 87/95 de la citada copia de la decisión impugnada mediante recurso extraordinario).

En suma, se consideró probado que todo el cuerpo de requisa intervino en la golpiza que sufrió Pelozo desde que comenzaron a trasladarlo desde la celda hasta la enfermería de la prisión. En particular, se sostuvo que todos los imputados “tuvieron una concurrencia querida y consciente con el fin de imponer un grave sufrimiento físico y psíquico a la víctima”, y que esa agresión provocó su muerte (cf. págs. 103 y 107 ídem).

En cuanto a la calificación de tales hechos, se valoró que los acusados los cometieron durante el ejercicio de su función como agentes del Servicio Penitenciario Federal, y que el damnificado estuvo siempre a su merced, al tener en cuenta incluso la cantidad de agentes que lo atacaron. Además, se afirmó que las conductas descriptas y probadas estuvieron dirigidas a producir el resultado obtenido, como lo fue el extremo

sufrimiento de la víctima, sin importar la finalidad que se buscó mediante ello. También se aclaró que las torturas se distinguen de las vejaciones o severidades por la intensidad del sufrimiento de quien las padece, tal como en el *sub examine*, lo que quedó demostrado mediante la gravedad de las lesiones señaladas en la autopsia y, sobre todo, en los peritajes médicos posteriores. Por último, se añadió que el intenso sufrimiento del damnificado no fue sólo físico, sino también psíquico, al tener en cuenta el estado de indefensión y vulnerabilidad en el que se encontró, así como también las declaraciones de los testigos presenciales según los cuales los imputados actuaron con total desprecio por su integridad y a pesar de las súplicas que les dirigió para que mermaran en su accionar (cf. págs. 145/146, 148 y 152 ídem, y 468 de la citada copia de la sentencia del tribunal oral).

Por otro lado, al calificarse como coautoría las intervenciones de los imputados, se destacó “el alto grado de coordinación y la compleja modalidad ejecutiva”, así como la convergencia de comportamientos que, dada la existencia de un plan común, aparecen objetiva y subjetivamente ligados unos a otros (cf. pág. 146 de la copia de la decisión impugnada mediante recurso federal).

En síntesis, el *a quo* consideró ajustada a las constancias de la causa la conclusión del tribunal oral según la cual cada acusado cumplió “un rol determinado, una tarea asignada”, al haberse verificado una actuación coordinada de acuerdo con un plan que preveía división de roles y funciones preestablecidas, por lo que todos resultan coautores (cf. *ibídem*).

Con base en tales consideraciones, entiendo que las críticas de la defensa no deben prosperar, pues no logran demostrar la arbitrariedad invocada. En efecto, la recurrente entiende afectado el derecho de defensa de sus asistidos porque, como se ha dicho, sostiene que hubieron de saber qué golpes o maltratos, entre los descriptos, realizó cada uno de ellos para poder valorar si es correcta su condena como coautores del delito de torturas seguidas de muerte.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Sin embargo, de la reseña de los argumentos brindados por el *a quo* emergen las razones por las cuales las agresiones imputadas deben valorarse como torturas, sin que la recurrente las haya refutado. Además, la coautoría se determinó con base en la comprobación de que los acusados actuaron de manera coordinada de acuerdo con un plan común que cada uno asumió para el cumplimiento de su rol, de modo tal que todos tuvieron el codominio de los hechos, según lo afirmado por la sala (cf. págs. 153 ídem).

Por ello, aun cuando se admitiera que, como lo señaló la recurrente, no es lo mismo haber arrastrado al detenido que haberle realizado maniobras de asfixia, al tener en cuenta la distinta gravedad de esas agresiones, tal diferenciación carece trascendencia para impugnar el fallo, pues desatiende que la coautoría atribuida lleva implícita la imputación directa y recíproca de los aportes, de acuerdo con el estándar interpretativo adoptado por los jueces en esa materia de derecho común.

En conclusión, tampoco en relación con el agravio aquí analizado advierto la arbitrariedad alegada, pues la crítica de la recurrente, basada en cuestiones de hecho, prueba y derecho común, fue resuelta, como quedó expuesto, con argumentos suficientes que excluyen su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 303:317; 315:2780; 319:97; 321:2904 y 323:629, entre muchos otros).

VII

Por todo ello, opino que V.E. debe desestimar la presente queja.

Buenos Aires, 18 de marzo de 2024.